

SICOM y SICLI 2018 empleados en la proyección de demanda del Plan de Inversiones 2021 - 2025, las mismas que para su uso pasaron previamente por una etapa de revisión y depuración, toda vez que la información contenida en dichas bases de datos constituye aquella reportada por las mismas empresas, ya sea a través del sistema PRIE, en el caso del SICLI, o a través del Ministerio de Energía y Minas, en el caso del SICOM;

Que, la mencionada depuración se realizó tanto con la información del SICLI como en el SICOM, tras haberse evidenciado inconsistencias e información incompleta. Por ejemplo, en el SICLI, algunos clientes libres estaban ubicados en áreas de demanda que no les correspondía. Por otra parte, en el SICOM se ha verificado información incompleta en cuanto los registros de demanda de energía no se encuentran organizados por sistemas de transmisión, para lo cual se tuvo que adecuar el SICOM para su uso en el Plan de Inversiones. Asimismo, en aplicación de la Norma Tarifas, los valores de energía del formato "F-501" deben incluir las pérdidas estándares de distribución, con respecto a las ventas de energía en MT y BT. Sumado a todo ello, se ha requerido efectuar un agrupamiento por sistemas eléctricos a fin de obtener los valores finales mensuales a registrar en el formato "F-501";

Que, producto de dicho tratamiento de información que resultó necesario efectuar, es posible que se puedan obtener ciertas diferencias en los resultados finales de los registros mensuales de energía del año representativo. Sin embargo, ello no implica que se vea afectada la representatividad de la estacionalidad mensual real de los sistemas eléctricos del Área de Demanda 8 como afirma la recurrente, quien no ha presentado sustento sobre sus afirmaciones. Osinergmin, por su parte, a fin de contar con factores estacionales reales y consistentes ha tomado las bases de datos de SICOM y SICLI procesadas y aplicadas en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, por tanto, los registros mensuales de energía del formato "F-501" son producto del procesamiento de la información de las fuentes de información comercial de las bases de datos SICOM 2018 y SICLI 2018, el cual fue efectuado en el proceso del Plan de Inversiones 2021-2025. Por lo expuesto, no se ha considerado el uso de los factores estacionales de energía propuestos por Adinelsa;

Que, en ese sentido, Osinergmin ha emitido la Resolución 070 de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en base a la información de la Base de dato SICOM y SICLI del año 2018, no verificándose vulneración alguna a los principios administrativos señalados por la recurrente;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3. INCORPORAR LAS PÉRDIDAS DEL TRANSFORMADOR TR1 DE LA SET PUENTE PIEDRA

2.3.1. Sustento del petitorio

Que, según la recurrente, en las hojas denominadas "BD_Sein_trafo", "BD_Sist_trafo", "BD_Sein_lineas" y "BD_Sist_lineas" del archivo "F_500_FactPerd_Area06.xls" no se incluyen el transformador denominado "PUENTEPIEDRA_TR1_25" ni sus respectivas pérdidas técnicas del Área de Demanda 6, las mismas que se encuentran incluidas en los flujos de potencia (archivos de simulación);

Que, Adinelsa presenta las pérdidas del transformador PUENTEPIEDRA_TR1_25, las cuales indica no han sido consideradas en el archivo "F_500_FactPerd_Area06.xls";

Que, en consecuencia, solicita que Osinergmin reconsidere la incorporación de las pérdidas señaladas referidas al transformador PUENTEPIEDRA_TR1_25 como parte de la estimación de pérdidas del Área de Demanda 6, dado que, el no hacerlo lesionaría los principios legales de predictibilidad y verdad material, al no reconocer las pérdidas de una instalación existente incluida en los análisis técnicos publicados por Osinergmin.

2.3.2. Análisis de Osinergmin

Que, si bien Adinelsa presenta un cuadro de pérdidas para los años 2021 al 2023 del Transformador de la

SET Puente Piedra "PUENTEPIEDRA_TR1_25", no sustenta dichos valores mediante el modelamiento correspondiente, ni el archivo de exportación de pérdidas de Elementos del Área de Demanda 6;

Que, no obstante, ello, se revisó la exportación de las pérdidas del archivo de flujo de carga, en específico del transformador de la SET Puente Piedra "PUENTEPIEDRA_TR1_25", verificándose que dichas pérdidas consideradas en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias para los años 2021 al 2023 son correctas;

Que, en ese sentido, Osinergmin ha emitido la Resolución 070 de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, no verificándose vulneración alguna a los principios administrativos señalados por la recurrente;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 322-2021-GRT y el Informe Legal N° 323-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en todos sus extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 322-2021-GRT y N° 323-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1959991-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 111-2021-OS/CD**

Lima, 3 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante

“LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinermin”), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinermin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinermin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070”), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. (“TESUR 3”), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, TESUR 3 solicita modificar el Peaje facturado para el mes de diciembre de 2020 en la Liquidación Anual del Contrato de Concesión SCT Montalvo – Los Héroes;

2.1 MODIFICAR EL PEAJE FACTURADO PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2020 EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SCT MONTALVO – LOS HÉROES

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, TESUR 3 señala que en el histórico de la Liquidación anual de Ingresos del Contrato de Concesión SCT Montalvo – Los Héroes se ha identificado, para el mes de diciembre 2020, el Peaje Facturado el monto de S/ 1 181 326,36, cuando lo correcto para dicho mes es lo emitido en la carta TSR3-022-2021 de fecha 12 de febrero de 2021;

Que, agrega que la información reportada en el Portal de Remisión de Información de Osinermin, específicamente en el Sistema de Liquidaciones de Peajes de los Sistemas de Transmisión - SILIPEST, concuerda con la carta TSR3-022-2021, considerando el monto de facturación por el mes de diciembre 2020 que asciende a S/ 771 972;

2.1.2 Análisis de Osinermin

Que, se ha revisado el archivo de cálculo de la Liquidación Anual asociada al Contrato de Concesión SCT Montalvo – Los Héroes, verificándose que en el archivo de cálculo “CALCULO_TRM_SCT_Montalvo-Los Héroes 2021 Pub”, para el mes de diciembre de 2020, se ha tomado incorrectamente el Ingreso Mensual Facturado de S/ 1 181 326, cuando debió tomarse el monto de S/ 771 972, debido a que se consideraron por error montos de facturas que correspondían a otras empresas del grupo de TESUR 3;

Que, en ese sentido, corresponde realizar las correcciones respectivas, con lo cual se modificará la Liquidación Anual 2020 y, en consecuencia, el Costo Medio Anual (CMA) para el año 2021;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 324-2021-GRT y el Informe Legal N° 325-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 324-2021-GRT y N° 325-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1959993-1

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 112-2021-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinermin”), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas